

360

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00135-00
DEMANDANTE: JHONATTAN CAÑÓN CAICEDO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor Jhonattan Cañón Caicedo, identificado con C.C. N°. 1.110.486.409 expedida en Ibagué (Tolima) y otros, a través de apoderado, promovieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se tienen las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 421 del 20 de septiembre de 2018, proferido por el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, por medio del cual se dispuso el retiro del señor Jhonattan Cañón Caicedo, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Que como consecuencia de lo anterior se reintegre al señor Jhonattan Cañón Caicedo, al cargo y grado que venía ostentando, es decir, al grado de patrullero, o en su defecto, al grado de Subintendente, si el reintegro se produce con posterioridad a la fecha de ascenso de su promoción.
3. Que se reconozca y pague todos los haberes dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha del reintegro. Los valores reconocidos deberán ser indexados a la fecha de reintegro.
4. Que se condene a la entidad demandada a pagar a título de perjuicios materiales a favor del señor Jhonattan Cañón Caicedo, la suma de quince millones de pesos M/CTE (\$15'000.000).
5. Que se condene a pagar a título de perjuicios morales la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de los menores Isabela Cañón Ospina y Jerónimo Cañón Ospina y a la señora Daniela Ospina Monroy.
6. Que se declare para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante.
7. Que se condene a la entidad demandada a pagar a favor de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Nacional las 168 cuotas relacionadas con el subsidio de vivienda del demandante.
8. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se exponen brevemente:

1. El señor Jhonattan Cañón Caicedo ingresó a la Policía Nacional como alumno del Nivel Ejecutivo, a partir del 04 de mayo de 2009, siendo dado de alta como patrullero el día 01 de diciembre de 2009.
2. Mediante Resolución No. 421 del 20 de septiembre de 2018, el demandante fue retirado del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, acumulando un tiempo de servicio de 8 años, 8 meses y 26 días.
3. El demandante al momento de ser retirado de la institución estaba adscrito al CAI Perdomo – Estación de Policía Ciudad Bolívar de la Policía Metropolitana de Bogotá, desempeñándose como patrullero.
4. El folio de vida del demandante demuestra la prestación del servicio. En efecto, el señor Jhonattan Cañón desde su ingreso a la Policía Nacional obtuvo menciones honoríficas, un distintivo de citación presidencial y varias felicitaciones.
5. El día 21 de abril de 2018 siendo las 07:50, en el barrio Madelena, ejerciendo sus funciones como patrulla de vigilancia, al demandante junto con su compañero, el señor Patrullero Wilder Ferney Rincón Ruiz, les correspondió acudir a atender un caso de un accidente de tránsito en el que estaban implicados dos oficiales de la Policía Nacional, quienes estaban en estado de embriaguez, y tras originar el accidente irrespetaron, maltrataron y amenazaron a los uniformados, constriñéndolos para que no realizaran el correspondiente procedimiento de policía.
6. El caso, por ser de competencia de tránsito, fue entregado al patrullero Freddy Venegas, quien condujo a los señores Miguel Asdrúbal y Braian Stiven Benavidez Gómez, en calidad de conductores de los vehículos implicados, para la respectiva prueba de embriaguez, la cual dio positiva en

grado 1, para el primero de ellos; mientras que el resultado fue negativo para el segundo, quien conducía una moto.

7. La novedad del caso fue informada al comandante de la estación de la policía Ciudad Bolívar mediante oficio No. S-2018-119417/COSEC2-ESTPO19 29.57 fechado el 21 de abril de 2018, y al comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante Oficio No. 2018-121996/COSEC2-ESTPO19-29.57 de 23 de abril de 2018.
8. Con ocasión de los hechos generados en el accidente de tránsito, el demandante y su compañero de patrulla, Wilder Ferney Rincón Ruiz, fueron amenazados en varias oportunidades. De dichas amenazas se dio a conocer a la Procuraduría General de la Nación, mediante escrito el 24 de abril de 2018; y a la Dirección General de la Policía Nacional, el 23 de abril de 2018.
9. El demandante fue objeto de persecución laboral en la Estación, a tal punto que varios uniformados le manifestaron al actor que los comandantes lo iban a proponer para retiro, en razón a que consideraban una ofensa no ayudar a los oficiales. En efecto, el Subintendente Luís Miguel Panqueva Buitrago, como comandante del CAI Lucero de la Estación de Policía Ciudad Bolívar, formó al personal del tercer turno e individualizó al demandante solicitándole los datos de los uniformados que habían conocido el caso de embriaguez de los hermanos Parra Jaimes.
10. Según lo indicado por el Veedor de la Policía Armando Vergara Moreno, el Oficial que trabaja en el ESMAD – Miguel Asdrubal Parra Jaimes, estaba moviendo todos los “fierros” y todas las “esferas” para mover butacas.
11. El día 26 de septiembre de 2018, al demandante le fue notificado un traslado del CAI Perdomo a Transmilenio. De acuerdo a ello, el día 27 de septiembre de 2018, el demandante se presentó en el CAI Perdomo a diligenciar y firmar la paz y salvo; sin embargo, allí le indicaron que debía presentarse en la Metropolitana de Bogotá, razón por la cual se dirigió hasta esa unidad donde le informaron que le iban a notificar de la resolución de retiro.
12. Mediante Resolución No. 421 del 20 de septiembre de 2018, la entidad demandada ordenó el retiro del demandante. No obstante, en la diligencia de

notificación, a pesar de indicarse que se entregaba copia del acta que recomendó el retiro del actor, no se realizó tal diligencia.

13. Después del retiro, el demandante presentó quejas ante los órganos de control y denuncia penal, razón por la cual recibió amenazas por vía telefónica y Facebook, en las que le sugerían no continuar preguntando por el caso de los oficiales borrachos, por cuanto vendrían represalias.

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 54, 83, 90, 122, 123, 125 y 209 de la Constitución Política.

De orden legal y reglamentario: Artículos 36, 82, 83, 84, 85, 131, 132, 172, 176, 177, 178, 206 y ss del C.P.A.C.A., artículos 7, 16, 30, 55 y 46 de la Ley 446 de 1998, artículos 4, 20 y 154 del Código de Procedimiento Civil, artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000, Decreto 1800 de 2000, Resolución No. 00580 de 19 de marzo de 2004 y No. 00956 de 16 de febrero de 2006 expedidas por la Policía Nacional, artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 857 de 2003 y demás normas concordantes.

1.1.4 Concepto de violación¹.

Aduce la parte demandante que el acto acusado adolece de falsa motivación y desviación de poder. Como fundamento de ello sostiene que la entidad demandada al expedir el acto administrativo, en ejercicio de la facultad de retiro discrecional, contravino el ordenamiento jurídico, toda vez que, a pesar de cumplir con los requisitos legales, en particular, con tener concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación; los motivos y la finalidad del acto administrativo no se acompasan con la realidad. El retiro del servicio del demandante no obedeció a razones del servicio sino a la persecución laboral a la que fue sometido, derivada de la actuación que conoció en el ejercicio de sus funciones, y relacionada con un accidente de tránsito en el que se vieron inmiscuidos dos oficiales de la Policía Nacional, quienes se encontraban en estado de embriaguez.

La entidad demandada no tuvo en cuenta las últimas calificaciones del demandante, mucho menos las razones del servicio, pues el actor cuenta con menciones y

¹ Folios 18-40.

felicitaciones por sus excelentes resultados operativos y preventivos, las cuales permiten inferir una buena prestación del servicio. Es decir, el acto administrativo no tuvo en cuenta criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de manera que no existe concordancia y coherencia entre el acto y la finalidad perseguida por la Institución.

Sostiene que, si bien el acto administrativo no requiere motivación, por tratarse de un acto de carácter discrecional; cierto es que debe fundarse en un acto previo emitido por la Junta de Evaluación, en el cual, en todo caso, deben consignarse los motivos que sustentan la recomendación de retiro del servicio, los cuales deben ofrecer certeza que la decisión allí plasmada se ajusta a la finalidad perseguida por la institución, esto es el mejoramiento del servicio.

Finalmente, alega que la Junta de Evaluación no tiene facultad para retirar a nadie, al contrario, solo tiene competencia para recomendar el retiro, basado en la mejora del buen servicio que debe plasmarse en el acta, por tanto, si no aparecen tales razones, el acto administrativo deja de ser discrecional y se convierte en arbitrario.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

La entidad demandada no contestó la demanda.

1.2.2 Audiencia Inicial²

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A. Además, decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate.

1.2.3. Audiencia de pruebas³

En la audiencia de pruebas, el despacho corrió traslado a las partes de las pruebas decretadas, practicadas y oportunamente allegadas al expediente. Asimismo, se tomaron las declaraciones de los testigos y el interrogatorio de parte de Mauricio Fernández Gómez. Finalmente, se decidió prescindir de la audiencia de

² Folios 228-234.

³ Folios 251-254 y 305-307.

alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, dispuso la presentación de alegatos por escrito.

1.2.4 Alegatos

Se presentaron en forma escrita, así:

Parte demandante⁴: Reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Preciso que la motivación consignada en el acto impugnado ha sido la misma para fundar el retiro discrecional no solo del demandante sino de otros policiales, ya que tiene establecido un formato en el cual no hace el mínimo estudio del caso en particular. Además, las conductas sobre las que se funda el acto administrativo, ni siquiera constituyen falta disciplinaria, toda vez que por su levedad no trasgreden el deber funcional, es decir, no existe ilicitud sustancial. De manera que, si una conducta no merece reproche disciplinario, menos aún puede ser constitutiva de retiro por voluntad de la Dirección General.

La parte demandada y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto se pretende establecer la legalidad de la Resolución No. 421 de 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual se retiró del servicio, por voluntad de la Dirección General, al patrullero Jhonattan Caicedo Cañón.

En consecuencia, se deberá analizar si el retiro del servicio del demandante se ajustó o no al ordenamiento normativo, y en tal caso, si es procedente el reintegro al servicio y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir.

⁴ Folios 308-320.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

1. Que el señor Jhonattan Cañón Caicedo estuvo vinculado con la Policía Nacional, desempeñándose en los siguientes cargos y periodos⁵:

GRADO	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN
Alumno nivel ejecutivo	04-05-2009	30/11/2009
Patrullero	01/12/2009	26/09/2018

2. Que mediante Acta N°. 0630/-GUTAH-SUBCO-2.25 de 13 de septiembre de 2018, la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, decidió recomendar el retiro del servicio al patrullero Jhonattan Cañón Caicedo, por voluntad de la Dirección General.
3. Que el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante Resolución N°. 421 de 20 de septiembre de 2018, retiró del servicio activo al patrullero Cañón Caicedo Jhonattan (folios 51-62).

2.3 Marco Normativo.

2.3.1 Naturaleza de la Policía Nacional

La existencia del contrato social impone tanto al ciudadano como al Estado unos deberes y unos derechos, para este último, una de las obligaciones que emerge de dicho vínculo es la de brindar protección a los ciudadanos. En efecto, el artículo 2° de la Constitución Política estipula como fines esenciales del estado la protección a *todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades*, de lo que se infiere que para el cumplimiento de dicho fin el estado debe contar con instituciones que a través de la autoridad (Fuerza) ejecuten las acciones pertinentes que permitan garantizar el mencionado propósito. Así, el Constituyente de 1991 dispuso en su artículo 218 de la Constitución Política que la Policía Nacional tiene como fin *“el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”*, por tal razón, la ley *determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario*.

⁵ Según consta en certificación visible a folio 188 del expediente.

Con el fin de regular el régimen disciplinario, de carrera y prestacional, el legislador y el Gobierno Nacional han expedido una serie de normas, entre las que se destacan los Decretos 1212 y 1213 de 1990, 1091 de 1995 y 1791 de 2000, en los cuales se ha determinado los grados de los miembros de la policía, las formas de ingreso, ascenso, retiro y demás aspectos de la carrera policial.

Dado que en el presente proceso se debate la legalidad de un acto administrativo de retiro del servicio, el Despacho se detendrá sólo en el análisis normativo respecto de dicho aspecto de la carrera policial.

2.3.2 Del retiro del Servicio

Sea lo primero indicar que retiro del servicio es aquella figura por medio de la cual los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, sin perder el grado, cesan en la prestación de servicios por haber incurrido en alguna de las causales previstas en la ley para tal efecto.

El retiro del servicio activo de la Policía Nacional del demandante, por voluntad de la Dirección General, se dispuso con fundamento en los artículos 55 numeral 6 y 62 del Decreto 1791 de 2000, en cuyo tenor se establece:

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. *Por solicitud propia.*
2. *Por llamamiento a calificar servicios.*
3. *Por disminución de la capacidad sicofísica.*
4. *Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
5. *Por destitución.*
6. *<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.*
7. *Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
8. *Por incapacidad académica.*

9. Por desaparecimiento.

10. Por muerte.”.

Y, el artículo 62 ibídem en su redacción inicial, disponía:

“(…) ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o¹ la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados.”.

Por su parte, el artículo 49 el Decreto 1800 de 2000 “Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional” establece las clases de Juntas que se conforman en la institución, en los siguientes términos:

“ARTICULO 49. CLASES DE JUNTAS. Para efectos de Clasificación y Evaluación, se establecen las siguientes Juntas:

1. Para Oficiales
2. Para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes.

PARAGRAFO. La integración, funcionamiento y sesiones de estas juntas, las determinará el Director General de la Policía Nacional.”

Ahora bien, el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000 “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional” asigna a las Juntas de Evaluación y Clasificación para cada categoría, las siguientes funciones:

“ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director

¹. Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C253-03 de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expresa la Corte en los considerandos de la Sentencia, “El presidente de la República no puede modificar, adicionar o derogar decretos distintos a los establecidos expresamente en el artículo 2 de la Ley 578 de 2000”.

General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.
2. Proponer al personal para ascenso.
- 3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.**

PARAGRAFO 1. Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los Coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional.

PARAGRAFO 2. El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos.” (Se resalta).

De la normatividad antes transcrita se observa que una de las causales para disponer el retiro del Personal de Agentes de la Policía Nacional, es la voluntad de la Dirección General, quien discrecionalmente y por razones del buen servicio puede disponer en cualquier momento la desvinculación del servicio activo de alguno de sus miembros, siempre que obre con recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, en otras palabras, el Director General de la Institución, previa recomendación referida, tiene la facultad de retirarlos del servicio sin explicar o motivar la decisión, pues las medidas adoptadas en ejercicio de la facultad discrecional se presumen ajustadas a la normatividad y motivadas por el buen servicio público.

Lo anterior implica que el retiro del servicio del demandante se produjo por una de las causales previamente consagradas en la ley y una vez cumplidos los requisitos que ella exige⁶, para adoptar una medida de tal naturaleza.

Tratándose del retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional se ha dicho que tal figura entraña el ejercicio de una facultad discrecional, como potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa, adoptar una u otra decisión; es decir, la permanencia o retiro del servicio cuando a su juicio, las necesidades del servicio así lo exijan. En estos eventos, el servidor público que

⁶ Pues estuvo precedida de la correspondiente recomendación por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del nivel ejecutivo y Agentes, según Acta No. 0630/ GUTAH-SUBCO-2.25 de 13 septiembre de 2018.

la ejerce es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.

En cuanto a este tema del retiro por voluntad de la Dirección General, ha estimado la jurisprudencia que tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, en este caso de la Policía Nacional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución cuyo objetivo principal es velar por la seguridad ciudadana. Bajo ese contexto, estamos en presencia de un valioso instrumento que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos.

Por su parte, cabe señalar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional es la razonabilidad; en otras palabras, la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.

En este sentido, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la regla general de la discrecionalidad y señala la proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa, que no es otra cosa que la acción del hecho causal sobre el efecto jurídico, la medida o razón que objetivamente debe existir entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión.

En armonía con las afirmaciones anotadas, la presunción de legalidad que ostenta la generalidad de los actos discrecionales, se mantiene intacta ante la sede jurisdiccional en tanto la decisión esté precedida de supuestos de hecho reales, objetivos y ciertos, haciendo de esta forma operante el postulado consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El argumento central de esta censura radica en que a juicio del demandante su retiro del servicio como Agente de la Policía Nacional no obedeció a razones del buen servicio, tal como lo exigen los artículos 55, numeral 6, y 62 del Decreto 1791 de 2000, por cuanto ni el acta No 0630 ni la Resolución No 421 de 20 de septiembre de 2018 quedaron plasmadas tales razones. Señala que el acto acusado quebranto las normas supraleales y legales porque no anoto circunstancias ciertas, objetivas y razonables que permitieran concluir que el actor no cumplía a satisfacción sus funciones que implicara la desmejora del buen servicio en orden a una eficiente labor administrativa.

Presenta como causales de retiro la desviación de poder y la falsa motivación.

Sobre el particular, cabe advertir que mediante Resolución No. 0421 de 20 de septiembre de 2018, y teniendo en cuenta la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, el Director de la Policía Nacional ordenó el retiro del servicio del actor, por voluntad de la Dirección General, de acuerdo a lo previsto en los artículos 55 numeral 6, y 62 del Decreto 1791 de 2000.

Para mayor ilustración se transcribe los apartes pertinentes de la referida Resolución⁷:

“RESOLUCION NUMERO 421 DE 20 DE SEP. DE 2018.

“Por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogota.”

EL COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA

En uso de sus facultades legales que le confiere los artículos 1 y 2 numerales 5 y 4, párrafo 1 de la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, artículo 1 de la Resolución No 01445 del 16 de abril de 2014, y previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la policía Metropolitana de Bogota y

CONSIDERANDO

⁷ Visible a folio 51.

Que en sesión celebrada el trece (13) de septiembre de 2018, protocolizada mediante Acta No 0630/- GUTAH-SUBCO-2.25, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG, recomendó al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el retiro del servicio activo del señor patrullero CAÑÓN CAICEDO JHONATAN identificado con cedula de ciudadanía No. (...), por la Causal de retiro denominada "voluntad de la Dirección General" y expuso lo siguiente:

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6, y 62 del Decreto 1791 de 2000, al señor patrullero CAÑÓN CAICEDO JHONATHAN, identificado con cedula (...), retiro que fue recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá mediante Acta No. 0630/ - GUTAH-SUBCO-2.25 del trece (13) de septiembre de 2018. "

De acuerdo a lo expuesto, se infiere que para que proceda el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía sólo se requiere un concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación, concepto, que como se indicó no requiere ser motivado.

Respecto de esta causal de retiro la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General: **(i)** es una potestad que el mismo Legislador le ha otorgado al Ejecutivo, en cabeza del Gobierno o del Director General de institución según el rango del policial a desvincular, que permite de forma discrecional y por razones del buen servicio retirar del servicio a los miembros de la Fuerza Pública; **(ii)** dicha facultad puede ser ejercida en cualquier tiempo y solo requiere de un concepto previo que emite la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional cuando se trata de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales y personal del nivel ejecutivo; **(iii)** el retiro del servicio se decreta una vez se ha estudiado por separado cada caso, mediante la apreciación de circunstancias singulares y que después de agotar un debido proceso, se determina la necesidad de remover a un servidor que no cumple a cabalidad con sus funciones, bajo el entendido que las mismas deben estar encaminadas a la consecución de los fines que el constituyente les ha confiado; **(iv)** esta facultad discrecional se encuentra justificada en razón a la dificultad y

encaminadas a la consecución de los fines que el constituyente les ha confiado; **(iv)** esta facultad discrecional se encuentra justificada en razón a la dificultad y complejidad que entraña la valoración del comportamiento individual de cada uno de los funcionarios que pueden afectar la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y, por tanto, del interés general; **(v)** el oficial que sea retirado por esta causal pierde todo vínculo con la entidad y en la mayoría de eventos no alcanza a causar una asignación de retiro⁸.

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁹ ha señalado respecto al tema en discusión:

(...)

Siendo así, el poder discrecional no es un atributo omnímodo que le permita a las autoridades actuar soberanamente, puesto que no obstante que emana del privilegio que ostenta la administración de hacer efectivos los principios de ejecutoriedad y ejecutividad de sus decisiones, la autoridad debe tener presente que los poderes estatales no son un fin en sí mismo sino un medio al servicio de la sociedad y que sus decisiones surgen de la ordenación de unos hechos para lograr llegar a una finalidad.

Cabe destacar, que el artículo 36 del C.C.A., consagra la regla general de la discrecionalidad y señala la proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa, que no es otra cosa que la acción del hecho causal sobre el efecto jurídico, **la medida o razón que objetivamente debe existir entre la realidad de hecho y el derecho** que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión.

En armonía con las afirmaciones anotadas, la presunción de legalidad que ostenta la generalidad de los actos discrecionales, se mantiene intacta ante la sede jurisdiccional **en tanto la decisión esté precedida de supuestos de hecho reales, objetivos y ciertos**, haciendo de esta forma operante el postulado consagrado en el artículo 36 del C.C.A.

No se trata de exigir **la motivación** del acto sino la justificación de **los motivos**, la primera es un aspecto formal propio de algunas decisiones que implica la expresión en el texto del acto de las razones de su expedición, la segunda es un elemento de su entraña, de su esencia y formación, por ende, es la parte sustancial del acto.

(...)

En síntesis, en el ejercicio de la facultad discrecional se presume la legalidad del acto, vale decir que estuvo inspirado en razones del buen servicio, pero no de los motivos, dado que aunque formalmente no se exige la motivación de la decisión, ello no quiere decir que carezca de motivos, y en este sentido, corresponde al juez apreciar y valorar el rendimiento del servidor con sustento en la última calificación de servicios y en las anotaciones que registre la hoja de vida con inmediatez al retiro a falta de otros elementos probatorios que

⁸ Sentencia T-265 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ CE, S2, SS "B", sentencia de 3 de agosto de 2006. Rad. 0589-05.

demeriten el rendimiento del actor, los cuales corresponde aportar a la entidad demandada en la tarea de consolidar la legalidad de la medida. De manera que para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos de retiro en ejercicio de la facultad discrecional excepcional para la POLICIA NACIONAL, la hoja de vida a través de la cual se acredite la eficiencia en la prestación del servicio del actor con inmediatez al retiro, es un elemento que no permite la vigencia de decisiones secretas u ocultas amparadas en la trajinada frase invocada en la contestación de las demandas que pregona insistentemente por la presunción de legalidad del acto y que éste se expidió para mejorar el servicio, casi convertida en un escollo insuperable que muchas veces legitima decisiones injustificadas. Como corolario del punto precedente, no se trata de invertir la carga de prueba sino de hacer realidad la noción de presunción de hecho en que se fundamentan los actos discrecionales, toda vez que venía ostentando rasgos similares a la presunción de derecho y que se reflejaban en la dificultad de destruir el supuesto de mejoramiento del servicio. En consecuencia, si la administración en la hoja de vida del actor efectuó anotaciones que como se anotó deben ser de contenido excepcional en comparación con la labor normal de eficiencia que le corresponde prestar a todo servidor, le corresponde justificar su decisión en otras situaciones, pues exigirle al actor que además de acreditar su buen rendimiento demuestre que la intención del nominador no fue dirigida a satisfacer el servicio es una tarea en extremo dificultosa (...).”

De lo expuesto, se concluye que el retiro del servicio de un policía por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, debe cumplir un requisito de tipo objetivo, como lo es, el concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional; y uno de tipo subjetivo, que se refiere a la trayectoria del policial retirado, pues la facultad discrecional no es absoluta, por lo tanto, no le permite a las autoridades actuar soberanamente. Al contrario, debe tener presente que sus poderes no son un fin en sí mismos sino un medio al servicio de la sociedad, y, por lo tanto, son válidos, siempre que la decisión esté precedida de supuestos de hecho reales, objetivos y ciertos, y cuya finalidad sea la adecuada y buena prestación del servicio.

La Corte Constitucional sobre el tema, sintetizó que un acto de retiro de la Policía Nacional se ajusta a la Constitución cuando se cumple con:

- “(1) el respeto por los principios de proporcionalidad y razonabilidad¹⁰;*
- (2) establece la debida motivación del acto de retiro que, en últimas, se expresa en la suficiencia y fundamento del concepto previo de las juntas asesoras y comités de evaluación que cumplen funciones en este sentido, así como en la exposición de motivos efectuada en el acto administrativo respectivo¹¹;*
- (3) tiene la correspondencia necesaria entre dicha motivación y el cumplimiento de los fines constitucionales de la Policía Nacional¹²; y*

¹⁰“Sentencias C-525 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-871 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.”

¹¹ “Al respecto, se puede consultar las sentencias C-179 de 2006 M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-432 de 2008 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.”

¹²“Sentencia T-1168 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería.”

(4) se muestra el informe reservado al afectado, en los eventos en que dicho documento es el sustento del retiro discrecional del servicio, toda vez que el secreto operara frente a terceros, pero no ante el servidor público."

Y en sentencia reciente en sentencia de unificación de tutela¹³ propuso el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- "Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.
- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.
- El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional¹⁴. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.
- El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.
- Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.
- Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño,

¹³ SU 172 DE 2015

¹⁴ Según se explicó en los fundamentos 29 a 42 de esta providencia, la Policía Nacional cumple, entre otras, las funciones constitucionales de servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y proteger a todas las personas residentes en Colombia.

las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

Sin embargo, atendiendo el efecto de las sentencias que profiere la Corte Constitucional previsto en el artículo 48 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia¹⁵, este Despacho hace suyo el pronunciamiento el salvamento de voto de la mencionada providencia, según el cual:

“...no encuentro acertado que no obstante que esta Corporación en sentencia C-525 de 1995 declaró la exequibilidad, sin condicionamiento alguno, de los artículos 11 y 12 del Decreto 573 de 1995 que permiten, en su orden, el retiro discrecional de los agentes de policía y de los oficiales y suboficiales de dicha institución de forma discrecional, con la única exigencia previa de que se emita una recomendación en ese sentido por un comité de evaluación creado con esa finalidad, en la práctica, vía acciones de tutela (no en todas las Salas de Revisión) se establecieron pautas, requisitos, trámites y procedimientos que desdican no solo los efectos del pronunciamiento efectuado por la Corte de declarar la norma ajustada a la Carta, sino las líneas argumentativas que, a modo de “ratio decidendi”, lo justificaron, lo cual, ha venido generando situaciones complejas como la aquí dilucidada en la que, vía sentencia de unificación, no obstante que el actuar de la entidad nominadora se ajustó, en principio, a los dictados del ordenamiento legal respectivo, como lo corroboraron los jueces especializados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que, en sendas instancias revisaron el asunto, la Corte concluye que se han desconocido formalidades adicionales impuestas por las salas de revisión en casos concretos, muchas de las cuales no se desprenden del contenido normativo del precepto correspondiente, ni de las razones que justificaron su declaratoria de exequibilidad. Decisión esta última que, en realidad, es la única que ha debido servir de precedente, junto con sus considerandos, para orientar las particularidades de la actuación administrativa que se adelanta en estos casos.”¹⁶

3. Caso Concreto

Manifiesta el accionante que el acto administrativo acusado está viciado de nulidad, por cuanto se profirió con desviación de poder y falsa motivación, por cuanto, el retiro

¹⁵ **ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.** <CONDICIONALMENTE exequible> Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.

¹⁶ Salvamento de voto del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo a la sentencia SU172/15. Referencia: Expediente T-4076348.

del servicio del demandante obedeció a una persecución laboral, pero no al mejoramiento del servicio.

Se acreditó en el proceso que el señor Jhonattan Cañón Caicedo prestó sus servicios a la Policía Nacional desde el 04 de mayo de 2009 hasta el 26 de septiembre de 2018, siendo su último grado el de Patrullero. Igualmente, se demostró que el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante Resolución No. 421 de 20 de septiembre de 2018, retiró del servicio activo al demandante por voluntad de la Dirección General.

De acuerdo a los planteamientos expuestos en el acápite precedente (Marco Normativo), se tiene que la entidad demandada cumplió con el requisito objetivo para que proceda el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General (facultad discrecional), dado que mediante Acta No. 0630/-GUTAH-SUBCO-2.25, la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y de Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, se recomendó el retiro del señor Jhonattan Cañón Caicedo, por razones del servicio y en forma discrecional.

Revisado el acto administrativo demandado, se observa que la recomendación de la Junta de Evaluación en lo concerniente al retiro del servicio, se produjo como consecuencia de la ejecución de comportamientos que no estaban acorde con las directrices y fines institucionales de la Policía Nacional.

Por otro lado, respecto del elemento subjetivo del acto administrativo, advierte el despacho que el mismo también se cumplió, como quiera que en la Resolución No. 421 de 20 de septiembre de 2018, se consignaron los motivos que dieron lugar al retiro del servicio, los cuales se sustentan en el mejoramiento del servicio.

En efecto, al revisar el Formulario II de Seguimiento del actor (visible a folios 203 - 255), se observa que el demandante tuvo varias anotaciones negativas por negligencia en la prestación del servicio, llegadas tarde al servicio, incumplimiento de órdenes y metas, retrasos en la prestación del servicio, no portar bien el uniforme, presentarse a formación sin armamento de dotación oficial, incumplimiento de ITEM de concertación de gestión, entre otras, generándose con ello, falta de compromiso e irresponsabilidad y además causando traumatismos en la prestación del servicio.

En todo caso se resalta, que tener una hoja de vida excepcional, no implica construcción de límite alguno a la facultad discrecional que tiene la Dirección General

de la Policía para retirar al personal del nivel ejecutivo de la misma, ya que la buena prestación del servicio no puede implicar un fuero de estabilidad sino el cumplimiento del deber legal que se espera y exige a este tipo de servidores públicos, y menos aún, cuando en su actuar el policial atenta no solo contra la imagen institucional sino contra la comunidad, como ocurrió en el presente caso.

Sobre el punto en comento, es preciso indicar que los miembros de la Policía Nacional están investidos de poder de autoridad, por ello, la sociedad exige respecto de aquellos un mayor compromiso frente al cumplimiento de la ley y la constitución, luego entonces, cualquier comportamiento de aquellos que sea contrario al ordenamiento jurídico merece un mayor juicio de reproche institucional, judicial y social, dada la naturaleza de dicha institución.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que con la expedición del acto administrativo demandado, la entidad demandada, además haber cumplido con el requisito previo relacionado con la recomendación de la respectiva Junta de Evaluación y Clasificación, consignó de manera clara los motivos por los cuales se retiró del servicio al demandante, los cuales guardan razonabilidad y proporción con la decisión adoptada en aquel acto, por lo que para este despacho no son de recibo las argumentaciones de la parte actora relacionadas con la aparente persecución laboral.

Ahora bien, la prueba testimonial practicada dentro del expediente, denota que los testigos no fueron precisos al determinar que el retiro del servicio se haya fundado en motivos ajenos al mejoramiento del servicio. En efecto, el señor Ángel Custodio Gómez, resalta que el demandante era muy responsable y cumplidor de su deber; sin embargo, no conoce con certeza cual fue la causa que dio lugar al retiro del señor Jhonattan Caicedo, pues solo recuerda que fue llamado para ser trasladado, pero en realidad fue retirado del servicio.

Igualmente, el testigo Armando Vergara Moreno relató las circunstancias que conoció a través del demandante respecto de los hechos ocurridos el 21 de abril de 2018. Además, sostiene que en el Esmad le indicaron que los oficiales de la policía, Asdrubal y Jair Antonio Parra Jaimes, estaban haciendo todo lo posible por propiciar el retiro del señor Jhonattan Caicedo; sin embargo, el testigo no determina con certeza quien dio esa información. Igualmente, sostiene que, según lo allí informado, el retiro del demandante no se había dado por los hechos ocurridos el 21 de abril de 2018

(accidente de tránsito de oficial de policía en estado de embriaguez), sino porque no cumplieron con las metas institucionales en la policía.

A su vez, el testigo Rodrigo Bravo Jiménez, quien asistió como apoyo para conocer del caso del accidente ocurrido en el día 21 de abril de 2018, sostiene que su retiro se dio de manera discrecional. Sobre el particular, destaca que lo llamaron de la Dirección de la Metropolitana de Bogotá para una condecoración, pero realmente fue llamado para ser notificado del acto de retiro del servicio. Arguye, que el demandante y él sufrieron persecución laboral, porque les ponían los asuntos más difíciles y porque los demás miembros de la estación de policía de Ciudad Bolívar los señalaban de no respetar la jerarquía.

Al analizar en contexto todo el material probatorio allegado al expediente, observa el despacho que, a pesar de que existen algunos elementos en los cuales podría sustentarse una prueba indiciaria referida a que el retiro del servicio del señor Jhonattan Cañón Caicedo se produjo por razones ajenas al buen servicio; como lo son, el tiempo transcurrido entre el retiro del servicio (20 de septiembre de 2018) y el incidente de los oficiales embriagados (21 de abril de 2018), el retiro de los Patrulleros de la Policía Nacional que denunciaran el actuar de los oficiales (Jhonattan Caicedo, Wilder Ferney Pinzón Ruiz y Rodrigo Bravo Jiménez), cierto es que, como antes se anotó, la información obrante en el Formulario II de Seguimiento del demandante, da cuenta que aquel tuvo varias anotaciones negativas que claramente afectan el buen servicio, razón por la cual la Junta Asesora recomendó su retiro.

Además de ello, se resalta que dentro del proceso iniciado en contra de los Oficiales Asdrúbal y Jair Antonio Parra Jaimes, el señor Braian Stiven Benavidez Gómez (dueño de la moto accidentada), señaló que el demandante junto con su compañero le habían instado a llamar a la línea de emergencias para reportar un accidente con dos policías, e indicar que aquellos lo habían tratado mal y lo golpearon; situación que no se ajusta a la realidad. De manera que el actuar del demandante y su compañero no se compadecen con la función de un buen servidor de la Policía Nacional, de lo que se infiere una mala prestación del servicio.

3.1. Decisión

De conformidad con los argumentos presentados y las pruebas arrimadas al proceso, se determinó que el acto acusado mediante el cual se retira del servicio al

señor Jhonattan Caicedo Cañón, cumplió con los procedimientos y formalidades previstas en la ley, además el mismo fue motivado, y al revisar los antecedentes y circunstancias fácticas se determina que dicho acto se ajustó a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, razón por la cual, no prosperaron ninguno de los cargos expuestos por la parte demandante.

En consecuencia, se evidencia que el acto administrativo acusado no incurrió en las causales de nulidad allegadas por la parte accionante, por ello, la presunción de legalidad que sobre aquel recae permanecerá incólume, y en tal sentido, las pretensiones de la demanda deberán desestimarse.

3.2 Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso”¹⁷.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

¹⁷ Artículo 366 “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
(...)

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "...en que haya controversia..." y "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Así que de conformidad con lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas (gastos del proceso y agencias en derecho) en esta instancia, comoquiera que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, como tampoco se encuentran probadas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

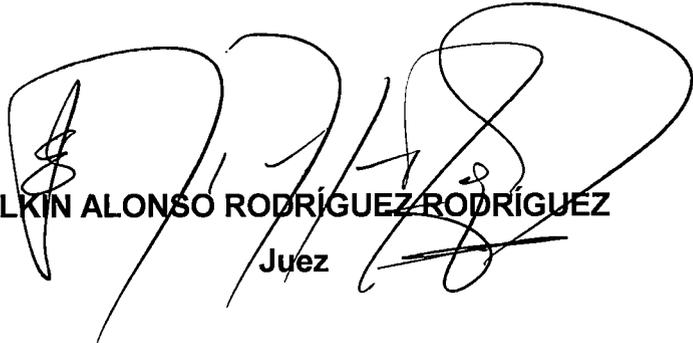
PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez